
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2017. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ángel Gabriel Díaz Núñez. |
| Abogado: | Dr. Carlos M. Guerrero J. y Lic. Édison Joel Peña. |
| Recurrida: | CivilMek, S.A. |
| Abogados: | Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderado del recurso de casación interpuesto por Ángel Gabriel Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722454-5, domiciliado y residente en la avenida Vientos del Este, edif. Paula Estephanie IX, apto. 4-B, Buenos Aires del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos M. Guerrero J. y el Licdo. Édison Joel Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 003-0090711-0, con estudio profesional ubicado en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche la Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 029-2017-SS-00214, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Gabriel Díaz Núñez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 689-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, instrumentado por Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil de ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la parte recurrente Ángel Gabriel Díaz Núñez, emplazó a Civilmek, SA., contra la cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida CivilMek, SA, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Roberto Pastoriza núm. 6, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tienen como abogados constituidos a Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm.

55, apto. núm. 2-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales en fecha 23 de mayo de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono vacacional y bonificación especial, contra Civilmek, S.A., sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 146-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiséis (26) de enero de 2016, por Ángel Gabriel Díaz Núñez, en contra de Civilmek, S. A., así como la demanda en validez de Ofrecimiento Real de Pago incoada en fecha veintisiete (27) de enero de 2016, por Civilmek, S. A., en contra de Ángel Gabriel Díaz Núñez por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez y la demandada Civilmek, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora; **TERCERO:** Acoge la demanda en validez de Ofrecimiento Real de Pago, en consecuencia, declara buenos y válidos los Ofrecimientos Reales de Pago efectuados por la parte demandante incidental Civilmek, S. A., al trabajador Ángel Gabriel Díaz Núñez, por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 25/100 (RD\$2,468,967.25), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad al demandado Civilmek, S. A., frente al demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez, por haberse efectuado la consignación regular de los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, más los días de salario dejados de pagar, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, producto del desahucio ejercido por el demandado; **CUARTO:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por Ángel Gabriel Díaz Núñez en contra de Civilmek, S. A., por haber sido validados los ofrecimientos seguidos de consignación realizados a la demandante principal, acogiéndola, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Codena a la parte demandada Civilmek, S. A., pagar a favor del demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de ciento cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 50/100 (RD\$141,250.50); la cantidad de ciento setenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD\$178,688.89), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 08/100 (RD\$470,835.08); en base a un salario mensual de ciento ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$187,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años, seis (6) meses y veinte (20) días; **SEXTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **OCTAVO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. (sic)

Que tanto la parte demandante como la parte demandada, interpusieron recurso de apelación mediante instancias de fechas 13 de julio del 2016 y 22 de julio de 2016, contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSN-00214, de fecha 10 de agosto de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos por el Ing. Ángel Gabriel Díaz Núñez y Civilmek, S. A., contra la sentencia núm. 147/2016, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regulares en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, salvo lo que más adelante se indica y confirma la sentencia núm. 147/2016 antes dicha, con excepción de concepto de proporción de Navidad año 2015, que se revoca, adicionalmente se ordena el pago de 2 días de salario ordinario no ofertados como penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, respecto a los días 26 y 27 de diciembre a razón de RD\$7,847.25 cada uno más la suma de RD\$54,000.00 descontada de dicha penalidad como deuda del recurrente sin soporte acreditado; **TERCERO:** Rechaza los demás planteamientos particularmente de bonos vacacionales y bonificaciones especiales hechos por el recurrente principal por improcedentes y mal fundados, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena al Ing. Ángel Gabriel Díaz Núñez retirar, de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores consignados y acreditados en el Recibo núm. 26774160, emitido en fecha 22 de enero del 2016 por la DGII relativo a la oferta real que se ha validado, cumpliendo los requerimientos administrativos que tal entidad disponga; **QUINTO:** Ratifica que Civilmek, S. A., ha quedado liberado de los conceptos consignados y quedará totalmente descargada cuando efectúe el pago de los valores en saldo resultantes de la revocación y adicionales de la sentencia que por esta se dispone; **SEXTO:** Condena al Ing. Ángel Gabriel Díaz Núñez al pago del 90% de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo abogados de Civilmek, S. A., quienes afirman estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, el Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Ángel Gabriel Díaz Núñez, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69, párrafo 4 y 10; **Segundo medio:** Falta de motivación jurídica, la sentencia de marras no contesta los argumentos y razones jurídicas del recurso de apelación principal en cuanto a la violación de los artículos 1257, 1258, párrafos 1, 3, 4, 6, 1259, párrafos 1, 2, 3 del Código Civil; artículos 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Cuarto medio:** Violación de la ley laboral y errónea aplicación del derecho; **Quinto medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Sexto medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, errónea interpretación de las pruebas aportadas; **Séptimo medio:** Violación de la ley, errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; violación de los artículos 1257, 1258, párrafos 1, 3, 4, 6, 1259, párrafos 1, 2, 3 del Código Civil; artículos 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil; 653 y 654 del Código de Trabajo".

III .Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar el primer medio, la parte recurrente alega que se violenta su derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución vigente al momento en que: a) se

declara la validez del acto de alguacil núm. 51-2016, de fecha 20 de enero de 2016, contenido de la oferta real de pago, ello a pesar de dicha actuación no fue notificada al hoy recurrente, quien nunca tuvo la oportunidad de recibir los valores que supuestamente se le ofertaron, así como tampoco tuvo conocimiento de que se realizaría su consignación el día 22 de enero 2016, razón por la cual no compareció ante la Dirección General de Impuestos Internos a recibirlos; y b) se declara en la sentencia atacada en casación que el señor ANGEL DIAZ"[?] tuvo una segunda oportunidad de recibir los valores en fecha 22 de Junio del año 2016 [?]"

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que se trata de dos demandas, una en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono especial vacacional, bono especial de bonificación incoada por el señor Ángel Gabriel Díaz Núñez contra Civilmek, SA. y otra en demanda en validez de oferta real de pago incoada por Civilmek, SA. contra Ángel Gabriel Díaz Núñez, que fueron fusionadas y decididas mediante sentencia núm. 147/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Dicha decisión de primer grado acogió la demanda en validez de oferta real de pago realizada por la empresa Civilmek, declarando suficiente el ofrecimiento formulado por la empresa y rechazó la demanda que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuso el señor ANGEL DÍAS contra la empresa CIVILMEK; b) que no conforme con la decisión indicada, ambas partes interpusieron recurso de apelación, Ángel Gabriel Díaz Núñez, sustentando en que el Juez de Primer Grado estableció un salario que no se corresponde con el salario por él devengado que era de cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$496,650.00), no de ciento ochenta y siete mil (RD\$187,000) y porque el acto de alguacil núm. 51/2016, de fecha 20 de enero del año 2016, mediante el cual le fueron ofertados los valores por concepto de prestaciones laborales, nunca le fue notificado a su persona, ni a su domicilio o residencia, violando lo establecido por la ley para realizar válidamente oferta real de pago; por otro lado, Civilmek en su recurso solicitó la revocación de la sentencia en cuanto al salario de navidad y a la proporción de participación en los beneficios de la empresa; c) la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 029-2017-SEEN-00214, de fecha 10 de agosto de 2017 rechazó ambos recursos y confirmó parcialmente la sentencia recurrida, con excepción del salario de navidad que revocó y ordenó el pago de dos días adicionales por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, sentencia objeto del presente recurso de casación.

Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *que de conformidad con el acto 51/2016 de fecha 20 de enero del 2016, esto es 26 días posteriores a la fecha en que debía realizarse dicho pago, por acto del ministerial Wilson Rojas un proceso verbal conforme al cual se le hizo ofrecimiento real por la suma de RD\$219,723.04, por concepto de preaviso; RD\$2,087,368.86 por concepto de auxilio de cesantía; así como RD\$188,334.00 por concepto de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo (28 de diciembre al 20 de enero descontando a ese último concepto de penalidad la suma de RD\$54,000.00 que decían adeudaba el demandante, proceso este en el que consta que la señora Nathaly Silvestre quien se identificó como empleada del requerido, no aceptó dichos valores por no estar autorizada por el Ingeniero, quien no se encontraba, pero que también fue citado a comparecer el día 22 de enero del 2016 a la colecturía correspondiente a la Av. Bolívar 233 para que admita o presencie el depósito de la suma consignada, esto es Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con 51/00, consignación a la que no asistió y fue realizada mediante otro proceso verbal en el acto 55/2016 del 22 de enero del 2016 por el mismo ministerial Wilson Rojas quien en la persona de Mercedes Beras, consignó dicha suma a las 2:58 pm visto que el ingeniero Díaz Núñez no se presentó entregando a dicha Oficial público el cheque de administración núm. 2271754 de fecha 18/1/2016 emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana y no los billetes con lo que se había hecho la oferta, motivado en que la Dirección General de Impuestos Internos no recibe valores en consignación mayores de RD\$10,000.00, y se emitió el recibo núm. 26774160, de lo que se aprecia que se cumplió con las formas y procedimientos, sin que por ello se haga anulable la oferta como pretende el recurrente. (sic)*

Que con respecto al aspecto que se refiere a las irregularidades formales del acto de alguacil contenido de ofrecimiento real de pago, esta Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que mediante el acto núm. 55/2016 del 22 de enero del 2016, diligenciado por el ministerial Wilson Rojas, se notificó en el domicilio a Ángel

Gabriel Díaz Núñez la oferta real de pago que origina este proceso, emplazándole a comparecer por ante la Colecturía de Impuestos Internos para que estuviera presente la consignación de las sumas ofertadas y expusiera sus reparos, todo de conformidad al ordinal sexto del artículo 1257 del Código Civil, el cual estipula que para que los ofrecimientos reales sean válidos deben haberse realizado en el sitio donde se ha convenido hacer el pago, a falta de lo cual se harán, o en la persona del acreedor o en su domicilio; que en ese orden de ideas, contrario a lo que alega la parte recurrente, resultan válidos los ofrecimientos reales de pago hechos en el domicilio del acreedor, tal y como ocurre en la especie.

Que tampoco se advierte la veracidad de lo externado por el recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada establece que el trabajador tuvo una segunda oportunidad de recibir los valores ofertados, ello en vista de que la motivación de dicha decisión en ese aspecto apunta a que se cumplió con la normativa vigente relativa a los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil. Que, además, aún hubiese sido el caso de que la sentencia impugnada estableciera que el trabajador tuvo una segunda oportunidad de recibir los valores ofrecidos, dicha circunstancia no contraviene ningún texto de ley, ya que el propio artículo 1259 del Código Civil, relativo a la validez de la consignación, permite de manera implícita que el acreedor puede aceptar lo ofrecido hasta el momento en que se proceda a la consignación e incluso puede retirar las sumas depositadas, razones por las que procede el rechazo del primer medio de casación.

Que en lo relativo al segundo medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis que el fallo impugnado incurre en una falta de motivación pues no se explican las razones por la que los jueces de fondo validaron el hecho relativo a que en la especie la empresa deudora realizó la consignación de las sumas ofertadas mediante un cheque de administración, lo que implica violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 al 814 del Código de Procedimiento Civil.

Que la sentencia impugnada justifica dicha validación fundamentada en el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos no recibe sumas en efectivo, es decir, que lo sucedido tiene como origen una norma administrativa dictada por la autoridad pública depositaria de los fondos ofrecidos, motivos los cuales pueden ser completados por este alto Tribunal mediante la técnica de la suplencia de motivos, añadiendo en ese sentido que en nada perjudica al procedimiento de ofrecimiento real de pago que las sumas ofrecidas hayan sido depositadas bajo la modalidad requerida por la autoridad pública depositaria mediante la modalidad de cheque de administración, ya que en ningún caso se ha dudado de la existencia de la cantidad de dinero ofrecida, consignada y depositada que está a disposición del acreedor ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Que por la solución que se dispensará a este asunto, procede ahora el análisis del cuarto medio propuesto, en el que el recurrente indica que lo sucedido en la especie no cae dentro del ámbito material de aplicación de una jurisprudencia descrita en la sentencia atacada en casación. Este medio debe ser rechazado en razón a que la violación a la jurisprudencia no puede ser retenida como causal de casación del fallo recurrido, sino que ello se produce en los casos de violación a una norma jurídica de alcance general como sería la Constitución, la ley, el reglamento, etc.

Que de igual manera, por la solución que se dispensará al asunto procede ahora analizar el séptimo medio presentado, en el cual se alega lo siguiente: "que en el casos que nos ocupa, la corte de trabajo, al margen de la falta de motivación, hay una flagrante violación de los artículos citados, del Código Civil, de Procedimiento Civil y el Código de Trabajo, pues tal como se desprende de la ínfima motivación de la sentencia, la corte pasa por alto la violación de dichos artículos y pretende justificarlo, en el hecho de que los valores nunca ofertados e irregularmente consignado, son suficientes por cuanto cubre la cesantía y la bonificación, por lo que no se puede aplicar el art. 86, del Código de Trabajo, más allá de los días calculados". (sic)

Que dicho medio se puede sintetizar en un alegato de violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, y los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero no precisa en qué consistieron dichas vulneraciones, ni la manera en que se presentan en la sentencia impugnada, lo cual provoca la inadmisión de dicho medio por falta de desarrollo ponderable al tenor del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento

de Casación y jurisprudencia constante, al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada

con la violación de los textos descritos, asunto que es declarado sin necesidad de que figure en el dispositivo.

Que en el desarrollo del tercer, quinto y sexto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, el recurrente sostiene, que la Corte *a qua* no ponderó, ni contestó, ni emitió ningún tipo de valoración sobre las pruebas aportadas respecto al documento de los cálculos de prestaciones y al informe de contabilidad realizado por ellos mismos correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2008, en los cuales se reconoce la existencia de un bono vacacional, entre otros derechos; que tampoco tomó en consideración los distintos correos, enviados por el recurrente a la Directora Administrativa de la empresa reclamando los montos adeudados por la bonificación; que la sentencia impugnada contiene una errónea apreciación de las pruebas, pues el tribunal *a quo* tomando en consideración parte de las pruebas aportadas por el recurrente, sin embargo, no tomaron en cuenta aspectos fundamentales como el depósito de las copias de los cálculos de las prestaciones laborales en ponderación con los cálculos de las prestaciones laborales aportadas por la entidad recurrida expresa la desigualdad en cuanto al cálculo de ellas y que

no incluye los beneficios, preaviso, cesantía, vacaciones y salarios de Navidad, cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia tiene el criterio de que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretenda saldar, sin embargo, en la especie, dicha oferta no cubre la totalidad del monto real que adeuda la entidad al recurrente".

Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *"que respecto a la solicitud de Bonos Vacacionales y bonificaciones especiales adeudados este Tribunal no ha podido comprobar tal deuda pendiente por el contrario muchos pagos extraordinarios especiales denominados bonificaciones, aunque no le permiten al tribunal dar por establecido dicha deuda"*. (sic)

Que, como presupuesto del análisis de este medio, debe hacerse constar que la decisión impugnada declaró válida la oferta en relación con los valores referentes a la omisión del preaviso y al auxilio de cesantía, condenando al empleador al pago de los derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de navidad y proporción en los beneficios de la empresa. Que también debe hacerse constar que en dicho medio se hace referencia específica a un bono vacacional especial reclamado por el hoy recurrente por ante la jurisdicción de fondo, respecto del cual se desarrollan correctamente los medios estudiados, pero que no están debidamente

precisados y definidos en torno a otros reclamos, razón por la cual este análisis versará principalmente en relación con el mencionado bono vacacional especial, al cual debe ser circunscrito.

Que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que hubieran podido darle una solución distinta.

Que reposa en el expediente el documento que se detallan a continuación: 1.-"Civil-Mek, S.A., Calculo de Prestaciones Laborales. Nombre y Apellidos: Ángel G. Diaz Núñez. Cargo: Director de Proyectos. Departamento: ingeniería. Fecha ingreso: 25 mayo 04, Fecha salida: 15 dic. 15, tiempo laborado: 11 años, 6 meses y 20 días. Sueldos devengados: \$187,000.00, Sueldo diario: \$7,847.25, Motivo: Desahucio. Prestaciones: Preaviso 26 días 219,723.04; Cesantía 266 2,087,368.86; Bono vacacional RD\$75,000.00 (2)".

Que, aunque la sentencia recurrida menciona dichos documentos como depositados por la parte recurrente, sin embargo, no existe en dicha sentencia ningún tipo de referencia a él y cuya ponderación para la decisión del reclamo que nos ocupa relativo al Bono Vacacional es fundamental.

27. Que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Sala

observa que la Corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, razón por la cual procede casarla en este aspecto.

28. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08 establece:"La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

29. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente por falta de base legal sentencia núm. 029-2016-Elab-587, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al pago

de un bono vacacional y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Gabriel Díaz Núñez, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.